

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
DE PUERTO RICO**  
(Autoridad)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE  
MUELLES DE PUERTO RICO  
(UDEM)**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-05-1816\***

**SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**CASO NÚM.: A-04-2083**

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR ALTERACIÓN  
A LA PAZ**

**ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 2 de diciembre de 2004. El caso quedó sometido, para su resolución, el 11 de enero de 2005, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO**, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; Sr. Orlando Rubert, Jefe de Puertos y Conservación; Sr. Ángel

---

\* Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Pérez Moreno, Supervisor y Testigo; y el Sr. José Boscana, Jefe Auxiliar de Puertos y Conservación y Testigo.

**POR LA UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES DE PUERTO RICO (UDEM)**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Miguel González Vargas, Representante Legal y Portavoz; Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes, Presidente de la Unión; Sr. Jesús W. Guerra Figueroa, Querellante y Testigo; y el Sr. Emmanuel González, Testigo.

## **II. SUMISIÓN**

Las partes no acordaron la Sumisión, por lo que cada una presentó su proyecto:

### **POR LA AUTORIDAD:**

Que el Honorable Árbitro determine si la querella es o no procesalmente arbitrable. De determinar que no es arbitrable, que desestime la querella. De determinar que es arbitrable, que a base de los hechos, la evidencia, el Convenio Colectivo y conforme a derecho, determine si se justifica o no la suspensión.

### **POR LA UNIÓN:**

Que el Honorable Árbitro determine si procesalmente el Patrono violó el Convenio Colectivo en el Título XII, Inciso E, al imponerle al querellante una suspensión de treinta (30) días de empleo y sueldo, notificada el día 7 de enero de 2004, sobre unos hechos que alegadamente ocurrieron el día 19 de agosto de 2003. De entender que la acción disciplinaria del Patrono viola el estatuto procesal o en su acción cometió incuria, provea el remedio adecuado.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine si la controversia es o no arbitrable procesalmente. De resolver que la misma es arbitrable, determinar si la suspensión de treinta (30) días impuesta al Sr. Jesús W. Guerra Figueroa estuvo o no justificada. De resolver que la misma no estuvo justificada, que se provea el remedio adecuado.

### III. PRUEBA DOCUMENTAL

#### CONJUNTOS

Exhibit 1. Convenio Colectivo entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico (UDEM, con vigencia del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2005.

Exhibit 2. Carta fechada el 12 de noviembre de 2003, suscrita por el Sr. Miguel Soto Lacourt (Director Ejecutivo) y dirigida al Sr. Jesús W. Guerra Figueroa (Querellante), informando la suspensión de treinta (30) días.

Exhibit 3. Carta fechada el 20 de agosto de 2003, suscrita por el Sr. Radamés Jordán (Jefe de Relaciones Industriales) y dirigida al Sr. Jesús W.

---

<sup>1</sup> Artículo XIV - Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Guerra Figueroa, informando la celebración de una vista informal para el 21 de agosto de 2003.

### **AUTORIDAD**

- Exhibit 1. Carta fechada el 8 de octubre de 2003, suscrita por el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes (Presidente de UDEM) y dirigida a la Sra. Carmen Vanesa Dávila (Coordinadora Ejecutiva), solicitando la concesión de una licencia sin sueldo al Sr. Jesús W. Guerra Figueroa, para el periodo comprendido del 9 de octubre de 2003 al 8 de enero de 2004.
- Exhibit 2. Carta fechada el 22 de enero de 2004, suscrita por el Sr. Osvaldo Morrobel Fuentes (Presidente de UDEM) y dirigida al Sr. Radamés Jordán (Jefe de Relaciones Industriales), contestando la carta de suspensión.
- Exhibit 3. Copia de la Solicitud para la designación o selección de un Árbitro, presentada por la Unión al Negociado de Conciliación y Arbitraje.
- Exhibit 4. Copia del recibo del mensajero de la carta de suspensión emitida por la Autoridad y firmada y recibida por la Unión el 5 de diciembre de 2003.
- Exhibit 5. Copia del acuse de recibo de la carta de suspensión, dirigida al Sr. Jesús W. Guerra, pero no recibida.

Exhibit 6. Copia del documento de regreso del Sr. Jesús W. Guerra al servicio en la Autoridad de los Puertos.

#### IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

##### TITULO XII

##### ARTÍCULO 1: AJUSTE DE CONTROVERSIAS

Sección 1: El término “querella” comprende toda controversia que envuelva el interés de uno o más empleados y/o agravio, queja o reclamación, relacionada con la interpretación, aplicación, o alegada violación de este Convenio.

Sección 2: Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Compañía.

Sección 3: Toda queja o querella se tramitará exclusivamente conforme a los mecanismos creados en este artículo. Las partes acuerdan en este Convenio que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, éstas se resolverán exclusivamente a través del procedimiento que a continuación se dispone:

##### A. PRIMERA ETAPA

Cualquier queja o querella que surja será presentada por un representante o delegado por escrito dentro del término de siete (7) días desde que surja la querella o el empleado tenga conocimiento de ésta y la misma será presentada por un representante de la Unión al supervisor inmediato del empleado.

El supervisor tendrá siete (7) días laborables para contestar la misma, luego de discutida la querella.

## B. SEGUNDA ETAPA

De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, o transcurrido el término para contestar, ésta podrá apelar la misma por escrito dentro los siete (7) días laborables siguientes a la determinación del supervisor o de la terminación del período del primer paso; al Jefe inmediato del supervisor correspondiente quien tendrá hasta siete (7) días laborables para contestar la querella.

## C. TERCERA ETAPA

1) De no estar conforme la Unión con la decisión emitida en la segunda etapa o transcurrido el término para contestar, el representante de la Unión podrá apelar radicando la misma dentro de los siete (7) días laborables siguientes a la determinación o de la terminación del período para contestar en la etapa anterior, si es que no fue contestada.

2) La apelación será radicada ante el Jefe de Relaciones Industriales por escrito acompañada de un resumen de los hechos, así como los resultados de la etapa anterior.

3) El Jefe de Relaciones Industriales citará al Presidente de la Unión o a su representante una vez haya recibido la querella dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la querella. Las partes se reunirán a los fines de tratar de resolver o conciliar la querella.

4) Una vez discutida la querella, el Jefe de Relaciones Industriales o su representante contestará la misma por escrito dentro de los siguientes veinte (20) días laborables. De no estar de acuerdo la Unión con la contestación del Jefe de Relaciones Industriales, ésta podrá recurrir a Arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación del Jefe de Relaciones Industriales.

#### D. ARBITRAJE

Cuando la querella no haya sido resuelta en la etapa anterior, la misma podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la decisión del Jefe de Relaciones Industriales o transcurrido el término para contestar, lo que ocurra primero.

Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes; y los mismos se seleccionaran conforme al procedimiento de ternas y al reglamento de dicho Negociado.

La decisión del árbitro será final e inapelable siempre que sea conforme a derecho.

Las partes someterán al árbitro la sumisión escrita de la querella a resolverse.

La Autoridad y la Unión, sufragarán los honorarios del árbitro y los gastos incurridos por el procedimiento de arbitraje, en aquellos casos en que las partes decidan utilizar el procedimiento de arbitraje privado.

#### E. SUSPENSIONES Y DESPIDOS

En aquellos casos de suspensión o despidos se le notificará al empleado los cargos, la evidencia y la sanción disciplinaria.

Del empleado considerar injusta su suspensión o despido, deberá presentar su querella a la Unión, la que podrá presentar querella por escrito dentro de los siguientes quince (15) días a la suspensión o notificación de separación del empleado ante el Jefe de Relaciones Industriales.

De así ocurrir, se procederá de aquí en adelante como se dispone en la Sección 3, Tercera Etapa, inciso 2) de este Artículo.

Ningún empleado podrá ser suspendido sin agotar todos los recursos, según dispone el Convenio Colectivo, excepto en casos de violaciones graves.

## V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Jesús W. Guerra Figueroa, querellante, se desempeña como empleado de la Autoridad de Puertos.
2. El 19 de agosto de 2003, el querellante laboraba en el turno de siete de la mañana a cuatro de la tarde (7:00 a.m. a 4:00 p.m.).
3. Ese día, el querellante se presentó a trabajar a su hora asignada (7:00 a.m.), pero al no encontrar su tarjeta de asistencia en el área del registro (“ponchador”), procedió a informárselo al Sr. Ángel Pérez Moreno (supervisor) y comenzó a trabajar.
4. Durante la mañana, el querellante fue al área del almacén para buscar unos materiales que necesitaban. Dicho almacén queda cerca de la oficina del Sr. José Boscana (Jefe Auxiliar) y del área de registro.
5. El querellante, mientras buscaba los materiales en el almacén, se percató que el Sr. José Boscana, estaba trabajando con las tarjetas de asistencia.
6. A eso de las diez de la mañana (10:00 a.m.), el querellante finalizó la recopilación de los materiales que le fueron ordenado buscar, y al pasar frente al registro de asistencia, encontró su tarjeta.

7. El señor Boscana se encontraba al lado del registro de asistencia, por lo que el querellante le cuestionó el porqué éste había retenido su tarjeta.

8. El señor Boscana le contestó, que él no tenía que contestarle dicha pregunta, por lo que se intercambiaron algunas palabras.

9. En esos momentos llegó el señor Pérez (supervisor del querellante) e intervino, y posteriormente el Sr. Emmanuel González (compañero empleado del querellante), llegó al área y le dijo al querellante que abandonara la misma, lo cual ambos se marcharon.

10. Momentos más tarde, llegaron los empleados de seguridad preguntando si había ocurrido algún incidente, a lo que los supervisores involucrados en los hechos contestaron que no había pasado nada importante.

11. No se presentó ningún tipo de querrela contra el querellante.

12. El 20 de agosto de 2003, el querellante fue citado por el Sr. Radamés Jordán (Jefe de Relaciones Industriales) para la celebración de una vista administrativa el 21 de agosto de 2003. La misma fue celebrada el día y hora a la que fue señalada.

13. El 8 de octubre de 2003, el Sr. Osvaldo Morrobel (Presidente de UDEM) solicitó mediante carta dirigida a la Sra. Carmen V. Dávila (Coordinadora Ejecutiva) la concesión de una licencia sin sueldo al querellante desde el 9 de octubre de 2003 al 8 de enero de 2004. La misma fue concedida.

14. El 12 de noviembre de 2003, el Sr. Miguel Soto Lacourt suscribió al querellante una carta en la cual informaba del resultado de la vista administrativa celebrada el 21 de agosto de 2003. En la misma se informó de los hechos, de la infracción cometida y la medida disciplinaria a imponerse.

15. El 22 de enero de 2004, el Sr. Osvaldo Morrobel (Presidente de UDEM) le suscribió una carta al Sr. Sr. Radamés Jordán (Jefe de Relaciones Industriales) informando que la carta del 12 de noviembre de 2003 fue recibida por éstos el 7 de enero de 2004, por lo que le solicitan la celebración de una reunión, el 30 de enero de 2004, para discutir los hechos acaecidos, ya que éstos no están de acuerdo con la medida disciplinaria impuesta.

16. El 30 de enero de 2004, se celebró la reunión sobre el caso de autos. Ante el desacuerdo entre las partes, la Unión radicó la Solicitud para la Selección de Árbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 2 de febrero de 2004.

17. El 15 de abril de 2004, el querellante regresó al servicio.

## **VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

### **A. ARBITRABILIDAD PROCESAL:**

Debemos determinar, en primera instancia, si el caso de autos es o no arbitrable procesalmente.

La Autoridad alegó que la Unión había incumplido con los términos para la radicación de la querrela en arbitraje, ya que luego de haberle notificado a ésta del

resultado de la investigación del caso el 12 de noviembre de 2003, no fue hasta el 30 de enero de 2004 que presentó la querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Sostuvo que, a pesar de haberse notificado a la Unión de la medida disciplinaria impuesta al querellante el 12 de noviembre de 2003, éstos le habían informado el haberla recibido el 7 de enero de 2004, solicitando a su vez la celebración de otra reunión para la discusión del caso. Arguyó también, que la Unión luego de haberse celebrado la segunda reunión, presentó su querella en arbitraje, incumpliendo así con los términos establecidos en el Convenio.

La Autoridad reiteró que la razón por la cual no se había informado en tiempo del resultado de la primera reunión para la discusión de la querella, fue por causa del propio querellante, el cual había solicitado una licencia sin sueldo y se había ido para Estados Unidos, no estando así disponible para procesarlo.

La Unión, por su parte, alegó que luego de haberse celebrado la primera reunión el 22 de agosto de 2003, la Autoridad en ningún momento le informó a la Unión del resultado de ésta, y no fue hasta el 7 de enero de 2004, cuando recibió dicho resultado en la carta fechada el 12 de noviembre de 2003. Sostuvo que la Autoridad había incurrido en incuria al no presentar la medida disciplinaria a imponérsele al querellante, dentro del termino prescrito en el Convenio, ya que luego de la primera reunión para discutir la querella presentada por la Unión, éstos no informaron su posición en el caso hasta el 7 de enero de 2004.

La Unión, también, alegó que la Autoridad había incumplido con el procedimiento de la tramitación de la querrela, ya que ésta no le informó debidamente, la evidencia a utilizarse para la imposición de la medida disciplinaria, según el Convenio exige que se haga.

El Convenio Colectivo representa un contrato bilateral que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. JRT v. Junta Adm. Muelle Mun. De Ponce, 122 DPR 318 (1988). Por lo tanto, son de estricto cumplimiento las cláusulas que lo componen, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, la moral o el orden público. Nuestro ordenamiento ha establecido, en éste tipo de relación jurídica, que ninguna de las partes puede exigir el cumplimiento de una obligación bilateral, si ésta no ha cumplido con la propia. Mora Dev. Corp. V. Sandín, 118 DPR 733 (1987).

En el caso de autos, ambas partes desarrollaron un procedimiento de ajuste de controversia distinto e irreconciliable con el establecido en el Convenio Colectivo. Durante la vista, se estableció que las relaciones entre ambas partes era una buena y cordial, y que por tal razón es que flexibilizan el procedimiento de ajuste de controversias. De este modo, ninguna de las partes puede ahora alegar el incumplimiento procesal del otro. Como anteriormente se expuso, para que una parte pueda alegar el incumplimiento procesal establecido en el Convenio, ésta parte debió haber cumplido con lo que le correspondía. En este caso el procedimiento fue uno

confuso y desordenado a causa del incumpliendo de ambas partes del procedimiento establecido.

A tale efectos, concluimos que no proceden los planteamientos alegados por las partes y se determina que el caso es arbitrable procesalmente.

#### **B. MÉRITOS:**

En segunda instancia, debemos determinar si la suspensión de treinta (30) días impuesta al Sr. Jesús W. Guerra Figueroa estuvo o no justificada.

Previo a la presentación de la prueba para el caso en sus méritos, la Unión impugnó todo tipo de prueba a ser presentada por la Autoridad, basándose en que ésta había incumplido el requisito procesal dispuesto en el Convenio, el cual establece que en casos de suspensiones debía notificarle al empleado “los cargos, la evidencia y la sanción disciplinaria”. En cuanto a esto, no podemos adjudicar ha lugar la misma, ya que como se expuso anteriormente, ambas partes incumplieron en el proceso de ajuste de querellas y no se puede alegar un incumplimiento de convenio, cuando esa parte no cumplió con lo que le correspondía.

La Autoridad alegó que el querellante en una actitud alterada y desafiante le cuestionó al señor Boscana sobre el porqué éste había tomado su tarjeta de asistencia, y que luego de intercambiar algunas palabras, intentó agredirlo.

La Unión, por su parte, alegó que el querellante solamente le había preguntado al señor Boscana si había tomado su tarjeta de asistencia, ya que éste no la había

encontrado en la mañana, a lo que éste reaccionó en una manera arrogante y desafiante. Sostuvo que ambos intercambiaron palabras, pero que el querellante se mantuvo tranquilo.

Ambas partes coincidieron en que el incidente no duró más de dos (2) minutos. Es norma establecida de que en los casos disciplinarios es el patrono quien tiene el peso de probar la ocurrencia de los hechos alegados en la imputación que éste señala. En el caso de autos, lo alegado por la Autoridad no es suficiente para demostrar la ocurrencia de los hechos según su postura. Más aún, algunos datos ofrecidos mediante el testimonio del señor Boscana, contradicen la seriedad y gravedad de los hechos alegados. La propia Autoridad admitió que cuando los empleados de seguridad pasaron por el área y preguntaron si algo había pasado, ambos supervisores le comunicaron a los empleados de seguridad que no había ocurrido nada serio. Sin embargo, el señor Boscana luego testifica que el querellante lo había intentado agredir. Entendemos que el intento de agresión de un empleado a otro es un evento serio y no es algo para pasarlo inadvertido. Más aún, nunca se presentó una denuncia contra el querellante.

A tales efectos, concluimos que la Autoridad no pudo demostrar que en efecto los hechos sucedieron según alegados en la medida disciplinaria impuesta al querellante.

**VII. LAUDO**

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes, y el Convenio Colectivo, determinamos en primera instancia que el caso de autos es arbitrable procesalmente. En segunda instancia, determinamos que la suspensión de treinta (30) días impuesta al Sr. Jesús W. Guerra Figueroa no estuvo justificada. Se ordena la eliminación inmediata de la misma del expediente de personal.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 18 de febrero de 2005.

---

MIGUEL A. RIVERA SANTOS  
ÁRBITRO

mrs

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 18 de febrero de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
P O BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

SR MIGUEL SOTO LACOURT  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
P O BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS  
PO BOX 364702  
SAN JUAN PR 00936-4702

SR OSVALDO MORROBEL FUENTES  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLS DE MUELLES DE PR  
LOCAL 901-AFL-CIO  
BOX 9066361  
SAN JUAN PR 00906-6361

CARMIN OTERO

---

SECRETARIA